



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 700/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

SALA DE ORIGEN: SEXTA SALA.

ACTOR: [REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA (RECURRENTE):

1. DIRECTOR DE INSPECCION Y VIGILANCIA Y DIRECTOR DE INGRESOS, AMBOS DEPENDIENTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE:

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

SECRETARIO PROYECTISTA:

HELIO PARTIDA MONROY.

**GUADALAJARA, JALISCO, 19 DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2020
DOS MIL VEINTE.**

V i s t o s los autos para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de las autoridad demandada, en contra de la Sentencia Definitiva dictada el día 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, dentro de los autos del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por el abogado patrono de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal.

2.- Por auto de fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el titular de la Sexta Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de apelación planteado.



3.- Mediante oficio [REDACTED], de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria, remite las actuaciones del expediente [REDACTED], para la resolución del recurso de apelación que nos ocupa, asunto al que se le asignó el número de Expediente 700/2020, y que, por razón de turno, se derivó a la III Ponencia, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; por lo anterior, mediante oficio [REDACTED] expedido el 8 ocho de octubre del 2020 dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió las actuaciones respectivas, las que se recibieron por la III Ponencia, el 09 nueve de octubre del año 2020 dos mil veinte.

4.- Por acuerdo tomado en la Décima Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de 08 ocho de octubre del 2020 dos mil veinte, se designó como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, para que pronuncie el dictado de la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en atención a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado; el artículo 4 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) y la fracción V, así como el artículo 8 numeral 1 fracción I, los Artículos

Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que los artículos 96 fracción I, al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. Oportunidad del recurso. El medio de defensa fue interpuesto en tiempo y forma, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que la sentencia reclamada fue notificada a la parte recurrente el día 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, según se advierte del acuse plasmado en la notificación contenida en la actuaciones, visible



en la foja 83, y el recurso de apelación fue presentado el día 13 trece de noviembre del 2018 dos mil dieciocho (fojas 84 a 95).

En efecto, si la notificación de que se trata, acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surtió sus efectos el 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho y el término para interponer el recurso comenzó a computarse según lo dispuesto por la fracción I, del ordinal 19 de la ley en cita, a partir del día siguiente, esto es, el 07 siete de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, entonces resulta que el recurrente tenía hasta el día 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho para interponer su recurso, de donde se sigue que fue presentado oportunamente.

III. Sentencia impugnada. La sentencia de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, cuyas proposiciones son tenor de lo siguiente:

EXPEDIENTE: [REDACTED]
SEXTA SALA UNITARIA

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.
Guadalajara, Jalisco, a 17 DIECISIETE DE OCTUBRE DEL
AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

(...)

PROPOSICIONES:

PRIMERA: *La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, la personalidad y capacidad de las partes y la procedencia de la Vía Administrativa elegida, han quedado debidamente acreditados en autos.*

SEGUNDA: *La parte actora, [REDACTED], en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la Sociedad denominada "[REDACTED] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** y **DIRECTOR DE INGRESOS**, ambos dependientes del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:*



TERCERA: Se declara la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, consistentes en la Orden de Visita con número de folio [REDACTED], el Acta de Verificación y/o Inspección con número de folio [REDACTED] y el **Acuerdo de Imposición de Multa**, de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, emitido por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Guadalajara, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones expuestos en el Considerando VII de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

IV. Efectos del recurso de apelación. De resultar procedente el recurso de **apelación** sus efectos serán, que esta Sala Superior **modifique o revoque** la sentencia impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. Síntesis de los agravios. No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso, lo cual no implica de ninguna forma violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de



congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Se considera que en la especie el recurso de apelación propuesto es **IMPROCEDENTE**, según las consideraciones que se exponen a continuación.

La sentencia aquí impugnada no habrá de analizarse así como tampoco serán materia de estudio los agravios hechos valer por la recurrente, debido a que se advierte en la especie, que se actualiza la causal de improcedencia del recurso de apelación, por tratarse de un asunto de cuantía determinable dentro del cual el monto no excede del importe de setecientos días de unidad de medida y actualización vigente en el Municipio de Guadalajara, cuyo estudio es preferente por ser de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone lo siguiente:

*“**Artículo 96.-** Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. Procede el recurso de apelación:*

I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; (...)”

Ahora bien, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinó el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho se ubicó en [REDACTED], y al realizar la operación aritmética respectiva se tiene que 700 veces de esa unidad corresponden



al monto de
[REDACTED]

Bajo ese orden de ideas, habida cuenta que para la procedencia del recurso de apelación está acotada a que el negocio sea de cuantía determinable por la cantidad de [REDACTED] o superior a ésta, sin embargo el negocio expuesto es valioso por la cantidad de [REDACTED] dicha cantidad es visible en el acto administrativo ahora impugnado visible a foja en la foja 12 de las actuaciones judiciales del presente expediente.

Tomando en cuenta las consideraciones apuntadas, toda vez que en el caso la cuantía del negocio asciende a la suma de [REDACTED] la cual resulta inferior al mínimo establecido por el artículo 96, fracción I de la Ley Justicia Administrativa del Estado, conforme fue expuesto con antelación, es de concluirse que el recurso de apelación propuesto por la parte actora, resulta **improcedente en razón de la cuantía.**

Resulta oportuno precisar que atento a la interpretación teleológica del precepto en consulta, la finalidad perseguida por el Legislador, al establecer como límite para la procedencia del recurso de apelación, que la cuantía rebase setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización, fue evitar que la búsqueda de un procedimiento ágil se vea frustrado por la interposición dolosa de recursos, garantizando así la observancia de los fines Constitucionalmente pretendidos en la impartición de justicia, particularmente el relativo a la expedites.

Lo anterior no debe considerarse privación del derecho al acceso a la justicia para el gobernador, ya que si bien se limita el derecho a acceder a la segunda instancia, no se le deja en estado de indefensión, pues puede impugnar la resolución mediante la interposición del juicio de garantías.



En efecto, no debe olvidarse que paralelo al derecho al acceso a la justicia, se encuentra también el derecho a un debido proceso, virtud del cual, es menester que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, que de conformidad con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consisten en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima cuestiones debatidas-.

De igual manera, se estima que el numeral 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no resulta violatorio del artículo 1o. Constitucional, pues el factor cuantía como elemento para determinar la procedencia del recurso, constituye un *quantum* objetivo que no se fundamenta en los ingresos ni en la condición social de las personas, sino en el monto global de la pretensión deducida en el juicio administrativo.

Por las razones que informa y por ser exactamente aplicable al caso, es aplicable a lo anterior, las Jurisprudencia aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivada de la contradicción de tesis 13/2017. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, que se transcribe a continuación:

“APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO”.- Al señalarse en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que la finalidad perseguida por el legislador mediante la limitación del recurso de apelación, en razón de la cuantía que fija el artículo 96, fracción I, del indicado ordenamiento, consiste en evitar abusos en su ejercicio, con los cuales pueda retardarse indebidamente el procedimiento relativo, ello constituye un parámetro racional, sin que se traduzca en una limitante u obstáculo de acceso



a la justicia para los particulares, pues es razonable y proporcional a los fines pretendidos por el legislador, en el sentido de observar la prontitud en la solución de los asuntos, aunado a que esa limitante no obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva, pues los justiciables con la sentencia de primera instancia ya obtuvieron una respuesta judicial por un tribunal imparcial, además de que tienen expedito su derecho a interponer juicio de amparo directo contra de la resolución considerada definitiva de primera instancia, para efecto de que sea revisada su legalidad, o bien, su constitucionalidad, por un órgano jurisdiccional superior. Por tales razones, se concluye que esa justificación también es válida para establecer que la diferencia prevista por el legislador estatal para la procedencia del recurso de apelación, no es discriminatoria ni ofensiva a la dignidad humana. De ahí que el precepto legal mencionado no transgrede los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo, reconocidos por los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI. CONCLUSIÓN.- En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye que el recurso de apelación propuesto es **IMPROCEDENTE**, en razón de la cuantía, por lo que se **DESECHA**:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **DESECHA** por **improcedente en razón de la cuantía**, el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la autoridad demandada, por los motivos y fundamentos que se contienen en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Fany Lorena Jiménez Aguirre** Magistrada Ponente y **Avelino Bravo Cacho** Magistrado Presidente, así como el Secretario proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa** quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado Presidente **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 25 fracción II, del Reglamento Interno del citado Órgano Jurisdiccional; ante el Secretario General del Acuerdo Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Presidente)

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

Ulises Omar Ayala Espinosa
Secretario proyectista

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**

FLJA/HPM*

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”